

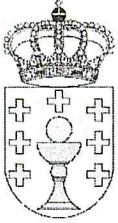


**XDO. INSTRUCCION N. 1
OURENSE**

SENTENCIA: 00379/2011

Procedimiento: Juicio de Faltas 262/11

COPIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

SENTENCIA

En Ourense, a 27 de julio de dos mil once.

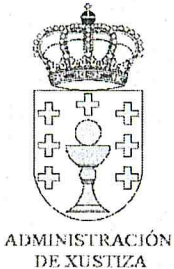
Vistos por Don LEONARDO ÁLVAREZ PÉREZ, Titular del Juzgado de Instrucción Número Uno de Ourense y su Partido Judicial los presentes autos de Juicio de Faltas número 262/11 sobre falta de injurias, compareciendo en calidad de perjudicado Ángel Barrera Dopazo, en calidad de denunciados Roberto González Rodríguez, José Freire López y José Manuel Sánchez Fonet asistidos todos ellos por el Letrado don Jorge Álvarez González, además del Ministerio Fiscal en la defensa de los intereses generales, constando suficientemente acreditadas en autos sus circunstancias personales.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Recibida en este Juzgado denuncia contra Roberto González Rodríguez, José Freire López y José Manuel Sánchez Fonet, como presuntos autores de falta de injurias, se citó a las partes y al Ministerio Fiscal a Juicio.

Segundo.- El acto del juicio tuvo lugar el día 19 de julio de 2011 y en dicho acto una vez oídas las partes y practicada la prueba propuesta y declarada pertinente, la representación legal del Ministerio Fiscal interesó la condena de Roberto González Rodríguez, José Freire López y José Manuel Sánchez Fonet como reos criminalmente responsables de una falta de injurias/vejaciones injustas tipificada en el artículo 620.2 del CP a la pena de 15 días multa a razón de 10 EUR diarios con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y que indemnicen de forma solidaria a Ángel Barrera Dopazo en la suma de 9.000 EUR por los daños morales ocasionados.

Por su parte la representación legal de los denunciados interesó la libre absolución de sus mandantes, y para el caso de condena impugnó las cantidades reclamadas en concepto de indemnización por los daños morales presuntamente sufridos por el perjudicado al considerarlos excesivos.

HECHOS PROBADOS

Primero.- Se considera acreditado que Roberto González Rodríguez, representante del SUP, redactó un documento bajo el título "expediente pecaminoso" empleando términos tales como "lejos de apoyar a sus subordinados aprovecha la ocasión para saldar cuentas pendientes en un acto de cobardía", "ha caído usted en uno de los pecados capitales más reprochables como es la venganza, actitud impropia de una persona católica y practicante como usted" en referencia a la actuación del comisario jefe de la Policía Nacional don Ángel Barrera en un expediente disciplinario abierto a dos agentes a razón de su comportamiento en el dispositivo policial establecido en Santiago de Compostela con motivo de la visita del Papa Benedicto XVI.

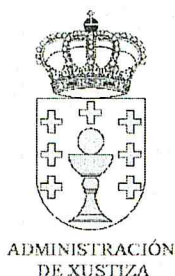
Segundo.- Con posterioridad, el escrito al que se hace referencia en el hecho anterior fue ratificado por los denunciados José Freire López y José Manuel Sánchez Fonet al ser insertado en la revista del sindicato unificado de policía de enero de 2011.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Se les imputa a Roberto González Rodríguez, a José Freire López y a José Manuel Sánchez Fonet la autoría de una falta de injurias/vejaciones injustas tipificada en el artículo 620.3 del Código Penal, porque Roberto González Rodríguez, representante del SUP, redactó un documento bajo el título "expediente pecaminoso" empleando términos tales como "lejos de apoyar a sus subordinados aprovecha la ocasión para saldar cuentas pendientes en un acto de cobardía", "ha caído usted en uno de los pecados capitales más reprochables como es la venganza, actitud impropia de una persona católica y practicante como usted", escrito que con posterioridad fue ratificado por los denunciados José Freire López y José Manuel Sánchez Fonet al ser insertado en la revista del sindicato unificado de policía de enero de 2011.

Segundo.- Entiende la representación legal del Ministerio Fiscal que los hechos que constituyen el objeto del presente procedimiento, merecen la calificación de una falta de injurias o de vejación injusta, afirmación con la que no está de acuerdo este juzgador.

Debe entenderse que los términos en los que está redactado el artículo "expediente pecaminoso" no son constitutivos de una falta de injurias, dado que de la prueba practicada en el acto del juicio no puede deducirse que por parte del autor material de dicho escrito, Roberto González Rodríguez, haya existido el necesario animus injuriandi, esto



es el deseo o la intención de lanzar un ataque contra la dignidad o contra el honor de una persona, que necesariamente ha de presidir la conducta de una persona a la que se le imputa una falta de injurias (ST AP de Ourense de 23-11-09, ST AP Ávila 30-11-10, ST AP Burgos 24-01-11,...).

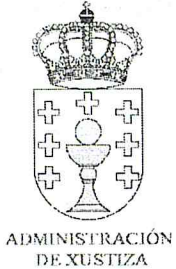
De lo manifestado por los tres denunciados en el acto del juicio, y de una somera lectura del documento litigioso se deduce que Roberto González en todo momento intentó cuestionar la labor del Comisario Jefe de la Policía Nacional en un expediente disciplinario abierto a dos agentes a razón de su comportamiento en el dispositivo policial establecido en Santiago de Compostela con motivo de la visita del papa Benedicto XVI, pero en ningún momento pretendió atentar contra el honor del mismo.

En relación a la afirmación anterior, reseñar que el término más criticado por parte de la representación legal del Ministerio Fiscal es el de cobarde, al entender que llamar cobarde a un miembro de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado es especialmente injurioso, sin embargo de la lectura del documento enjuiciado se deduce que en ningún momento se le atribuye al señor Barrera un comportamiento cobarde en un acto de servicio, si no que se cuestiona su actuación "administrativa" en relación a dos subordinados a los que a juicio del denunciado debió de haber defendido, hecho que a juicio de este juzgador reduce mucho la afrenta que este término podía suponer.

También se cuestiona la afirmación de que el señor Barrera "aprovecha la ocasión para saldar cuentas pendientes", pero ya se explicó en el acto del juicio que esta expresión se debía a la existencia de malas relaciones entre el comisario y uno de los agentes expedientados, signo inequívoco de la ya referida falta de animus injuriandi por parte del señor Roberto González.

Se le debe dar la razón al representante legal del Ministerio Fiscal cuando afirma que los términos empleados por Roberto González no son afortunados y que probablemente la crítica vertida en el expediente pecaminoso podría haberse hecho empleando otros términos menos molestos, pero esto no convierte la conducta del denunciado en una conducta contraria al ordenamiento jurídico penal.

Bien es cierto que es censurable en un agente de la Policía Nacional, aunque sea representante sindical, el denunciar la conducta de un Comisario Jefe sin exponer claramente los hechos que motivan la crítica, de hecho en el escrito enjuiciado no se explica, como sí se hizo en el acto del juicio, el por qué se afirma que el señor Barrera aprovechó la ocasión para saldar cuentas pendientes ni tampoco se explica claramente cuál es la intervención del señor Barrera en el expediente abierto a dos compañeros, por el contrario lo que se aprecia es un intento de hacer "chistes fáciles" a costa del Comisario Jefe aprovechando la visita a Galicia del Papa, no obstante lo cual debe repetirse la idea de que su conducta no merece ser incardinada dentro



de alguno de los tipos penales recogidos por nuestro ordenamiento jurídico penal.

En todo caso, en supuestos como el de autos en que los elementos o expresiones que pretenden informar y los que pretenden opinar estén entremezclados, habrá de atenderse al elemento predominante tras un examen de conjunto (STC 105/1990, 20/1990, etc), no siendo admisible extraer de lo difundido términos o frases aisladas que, por ello, no sean fiel reflejo de lo pretendido por el informador/opinante ni de la impresión o mensaje recibido por la sociedad y ello es precisamente lo que hace el representante legal del Ministerio Público.

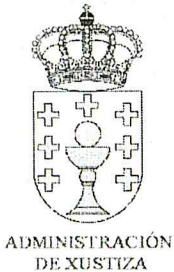
Tales manifestaciones constituyen el ejercicio ordinario de la libertad de expresión, no yendo más allá del llamado animus criticandi o informandi que, como ya expuso la AP Ourense en ST de 23-11-09, enerva el animus injuriandi.

En definitiva, las opiniones que se vierten por los denunciados de ninguna forma reúnen los requisitos constitutivos de una supuesta falta de injuria ya que, por faltar el animus injuriandi, esencia de la figura delictiva que se le imputan a los denunciados.

Se trata, en definitiva, de una opinión crítica (Animus criticandi) por parte de los sindicalistas, contra una supuesta actitud del denunciante que entra dentro del derecho a la libertad de expresión y manifestación de la opinión que en una sociedad pluralista y democrática, como la que vivimos, tiene su pleno amparo en el marco constitucional sin perjuicio de ser el escrito enjuiciado desafortunado e incluso poco riguroso.

En cuanto a la posibilidad de considerar los hechos denunciados como constitutivos de una falta de vejaciones injustas, hay que reseñar que la vejación injusta se produce cuando una persona se dirige a otra con ánimo de molestarla o denigrarla sin justificación alguna para ello y que en el supuesto de la autos ya se ha comentado que en ningún momento Roberto González Rodríguez a la hora de redactar el artículo "expediente pecaminoso" intentó molestar o denigrar al comisario jefe si no cuestionar una actuación del mismo, actuando además en el ejercicio de su libertad sindical y en un intento de defender a unos compañeros que su juicio no había sido convenientemente defendidos por su superior, sin olvidar el hecho de que un comisario jefe, por el mero hecho de serlo, va a estar expuesto a este tipo de críticas, que no por molestas tienen que ser constitutivas de infracción criminal.

Tercero.- Por último reseñar que todo lo expuesto también es aplicable a José Freire López y a José Manuel Sánchez quienes con posterioridad ratificaron el escrito redactado por Roberto González, si bien su conducta también es cuestionable desde el momento en que a la vista de los problemas que había planteado el escrito redactado por su



compañero lejos de intentar ofrecer una satisfacción o una corrección al comisario jefe ratificaron íntegramente el contenido de ese escrito, sin perjuicio de que en ellos tampoco se observa un ánimo de atentar contra la dignidad del señor Barrera sino un simple intento de apoyar al compañero sindicalista.

Cuarto.- Finalmente poner de manifiesto como el principio de intervención mínima supone que los procesos penales se configuran como un último recurso al que se ha de acudir para castigar cualquier ataque que se produzca contra un derecho o libertad fundamental, cuando ese ataque sea especialmente grave o intenso, por lo que cuando el ataque no sea de especial gravedad y exista un mecanismo menos lesivo para los particulares que el penal para poder reparar el daño causado no se debe de acudir a proceso penal sino al proceso menos lesivo que dibuja a tal efecto nuestro ordenamiento jurídico. En el supuesto que nos ocupa nos encontramos frente a un ataque dirigido contra un derecho fundamental, un ataque contra el derecho a la dignidad, sin embargo el ataque que se dibuja en la denuncia que dio lugar a las presentes diligencias no presenta una entidad lo suficientemente grave como para dar lugar a una reacción del ordenamiento penal, máxime si tenemos en cuenta que los voceador manifestaron en el acto del juicio que su única intención era cuestionar la actuación del comisario jefe de la Policía Nacional de Ourense en un expediente sancionador abierto a dos compañeros, por lo que entiende este juzgador que los tribunales de la jurisdicción civil son los más apropiados para que el perjudicado pueda obtener la correspondiente satisfacción a sus intereses instando a los denunciados a que emitan una nota de prensa atenuando los términos empleados en el escrito denunciado o exigiéndoles una indemnización por los daños morales que a su juicio le han causado con la publicación del escrito que constituye el objeto del presente procedimiento, siendo por lo tanto excesiva la criminalización efectuada de los hechos enjuiciados.

Quinto.- De conformidad con los artículos 239 y 240.1º de la LECrim., las costas se declaran de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a Roberto González Rodríguez, de la falta imputada, declarándose las costas de oficio.

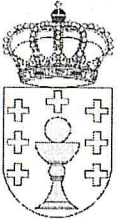


Que debo absolver y absuelvo José Manuel Sánchez Fornet de la falta imputada, declarándose las costas de oficio.

Que debo absolver y absuelvo a José Freire López de la falta imputada, declarándose las costas de oficio.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoseles saber que contra esta resolución cabe recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia lo acuerdo, lo mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PUBLICACION : Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.